



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

---

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante(s): PORVENIR S.A.  
Demandado(s): COOVIPORFAC C.T.A.  
Radicación: 25269310300120220017300

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, contra el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**AUTO RECURRIDO**

A través de la providencia que es objeto de inconformidad el despacho dispuso, entre otras cosas: *“Librar mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y en contra de la sociedad COOVIPORFAC C.T.A., representada legalmente por el señor Mario Vásquez Bohórquez o por quien haga sus veces al momento de su notificación, por las siguientes sumas de dinero: 1.- Por la suma de \$2.965.178, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada, en su calidad de empleadora, acorde con la liquidación aportada por la ejecutante. 2.- Por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores y relacionados en el título ejecutivo base de la acción, desde la fecha en el que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al fondo de solidaridad pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y art. 28 del decreto 692 de 1994. 3.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.”*

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Contra la anterior determinación el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición al considerar en síntesis que no se cumplen los requisitos formales para la constitución de un título ejecutivo complejo, pues si bien el apoderado de la parte demandante manifestó que su poderdante requirió a la deudora a través de correo electrónico, no se cumplió con los *“requisitos formales ordenados en la resolución 2082 de 2016 en el acápite de las acciones persuasivas, que hace referencia a los estándares de cobro proferida por la Unidad de Pensiones y Parafiscales U.G.P.P, es decir, dos (2) requerimientos al deudor.”*, pues *“no se requirió a la deudora que para la demanda es la Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios de Seguridad de Agentes de la Policía Nacional en uso de Buen Retiro de Facatativá “COOVIPORFAC CTA”, y por esta razón “el documento aportado en el proceso ejecutivo laboral, no contiene una obligación clara, expresa y exigible”.*

## CONSIDERACIONES

1. El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señala: *“Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

2. A su vez el decreto 2633 de 1994 reglamento los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, y en su artículo 5° se plasmó: *“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

3. Cumple señalar que con los anexos presentados con el escrito de la demandada se aportó el certificado expedido por la empresa 4/72 a través del cual se acreditó que mediante oficio No. 2735, la demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, realizó el envío del requerimiento por escrito a la demandada COOVIPORFAC C.T.A., el día veintidós (22) de agosto de 2022, mismo día en se dio acuse de recibo a la comunicación.

4. Las acciones persuasivas buscan que con los requerimientos realizados al deudor se obtenga el pago voluntario de las obligaciones adeudadas, pero dichos requerimientos no conllevan la constitución de un título ejecutivo complejo.

5. La liquidación mediante la cual la demandante determina el valor adeudado, presta mérito ejecutivo, pues en la misma se encuentra incorporada una obligación clara, expresa y exigible, que además constituye plena prueba contra el deudor, sin que se exija un protocolo, anexo técnico o documentos complementario para la validez del mismo.

Así las cosas, no le asiste razón al aquí recurrente. Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REVOCAR** el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2022, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE (1/2)**

(con firma electrónica)  
**JOHANNA FIGUEREDO ENCISO**  
Juez (Auto resuelve recurso)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 22, hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

**LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Johana Figueredo Enciso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Facativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bcc67068062b37cbe5b18e6738cd1bfc4002104148d6a8789da53812459dad**

Documento generado en 30/03/2023 12:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>